



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2016-00341	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAYANA MARLYN CARVAJAL RAMOS	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	09/09/2021	PRINCIPAL
2	2017-00107	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NOELIBAN MAMIAN PÉREZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	09/09/2021	PRINCIPAL
3	2017-00123	SUCESIÓN	ELISABETH GUZMÁN RUBIANO Y OTRO	BENICIA RUBIANO DE GUZMÁN	AUTO NIEGA CORRECCIÓN	09/09/2021	PRINCIPAL

4	2017-00130	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHN JAIRO ORTIZ MUÑOZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	09/09/2021	PRINCIPAL
5	2017-00289	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARACELY SANTANA REYES	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	09/09/2021	PRINCIPAL
6	2018-00001	EJECUTIVO SINGULAR	REINTEGRA S.A.S.	ARACELLY CASTILLO FRANCO Y JESÚS MARÍA GONZALES MORALES	AUTO DEJA SIN EFECTO	09/09/2021	PRINCIPAL
7	2018- 00310	VERBAL – PERTENENCIA	HENRY ARBOLEDA	ALBERTO EDGAR RENZA ERAZO, LUIS GILDARDO RENZA ERAZO, EDILMIRA RENZA ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO RECONOCE SUCESIÓN PROCESAL	09/09/2021	PRINCIPAL
8	2018-00019	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALIRIO DE JESÚS ÁLZATE	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	09/09/2021	PRINCIPAL

9	2019-00077	EJECUTIVO SINGULAR	ARMANDO CASTAÑO MORA	EHUVER GONZÁLEZ ROSERO	AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO	09/09/2021	PRINCIPAL
10	2019-00081	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRÉS TABARES CORAL	AUTO DEJA SIN EFECTO	09/09/2021	PRINCIPAL
11	2019-00086	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALBENIS PERDOMO CASTRO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	09/09/2021	PRINCIPAL
12	2019-00140	VERBAL SUMARIO	LUZ STELLA PÉREZ ACUÑA Y EDGAR MERARI ACOSTA GUERRERO	COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA COFIANDINA	SENTENCIA	09/09/2021	PRINCIPAL
13	2019-00232	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ ALEXANDER GAVIRIA BUSTOS	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	09/09/2021	PRINCIPAL
14	2019-00232	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ ALEXANDER GAVIRIA BUSTOS	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	09/09/2021	PRINCIPAL

15	2019-00130	EJECUTIVO SINGULAR	COMFAMILIAR PUTUMAYO	DEL	MIGUEL EDUARDO ORTEGA MESA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	09/09/2021	PRINCIPAL
16	2019-00130	EJECUTIVO SINGULAR	COMFAMILIAR PUTUMAYO	DEL	MIGUEL EDUARDO ORTEGA MESA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	09/09/2021	PRINCIPAL
17	2019-00225	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.		YUSTIN EFIGENIA RIVERA SEVILLANO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	09/09/2021	PRINCIPAL
18	2019-00019	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.		WILSON FRANKY GARCÍA VILLOTA	AUTO NO ACEPTA NOTIFICACIÓN	09/09/2021	PRINCIPAL
19	2020-00144	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	ALDEMAR GÓMEZ	ARANGO	MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	09/09/2021	PRINCIPAL
20	2020-00009	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.		ISAAC PINZÓN GÓMEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	09/09/2021	PRINCIPAL

21	2021-00032	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRISTHIAM CAMILO BURBANO DOMÍNGUEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	09/09/2021	PRINCIPAL
22	2020-00084	VERBAL SUMARIO	AMANDA MIREYA LUNA RIVAS Y OTROS	JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO	RECONOCE PERSONERÍA	09/09/2021	PRINCIPAL
23	2021-00014	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	DEBRAY ENRIQUE PÉREZ SUAREZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	09/09/2021	PRINCIPAL
24	2021-00014	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	DEBRAY ENRIQUE PÉREZ SUAREZ	AUTO DEJA SIN EFECTO	09/09/2021	PRINCIPAL
25	2021-00071	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAR FERNANDO CÓRDOBA BOLÍVAR	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	09/09/2021	PRINCIPAL
26	2021-00071	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAR FERNANDO CÓRDOBA BOLÍVAR	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	09/09/2021	PRINCIPAL
27	2021-00072	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROLAND YUSEPHI CASTRILLÓN FLÓREZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	09/09/2021	PRINCIPAL
28	2021-00072	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROLAND YUSEPHI CASTRILLÓN	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL	09/09/2021	PRINCIPAL

		SINGULAR		FLÓREZ	CRÉDITO		
29	2016-00362	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ SILVIO REYES	AUTO ORDENA INCLUSIÓN	09/09/2021	PRINCIPAL
30	2016-00378	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS MANUEL IBARRA IBARRA	AUTO ORDENA INCLUSIÓN	09/09/2021	PRINCIPAL
31	2016-00379	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NARLY LORENA PORTILLA ROSER	AUTO ORDENA INCLUSIÓN	09/09/2021	PRINCIPAL
32	2017-00005	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MERCEDES ZENITH BECERRA CRIOLLO	AUTO DESIGNA CURADOR AD LÍTEM	09/09/2021	PRINCIPAL
33	2021-00084	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	PABLO CESAR MOSQUERA OTÁLORA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	09/09/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PEAÉZ CARVAJAL

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Puerto Asís, nueve de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 892

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de agosto de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No.:		2016-00341-00
Agencias en derecho	\$892.223	
Notificaciones	\$ 6.000	C.P.
TOTAL COSTAS	\$898.223	
SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VENTITRÉS PESOS. M/CTE.		

CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de ochocientos noventa y ocho mil doscientos veintitrés pesos (\$898.223).

NOTIFÍQUESE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**046bc39617814b700c019f7897cb80aaef7fed054abe3
90ac8f30d52c817e8d4**

Documento generado en 09/09/2021 06:04:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Puerto Asís, nueve de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 894

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de agosto de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No.:		2017-00107-00
Agencias en derecho	\$550.000	
Notificaciones	\$6.000	C.P.
TOTAL COSTAS	\$556.000	
SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS. M/CTE.		

CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de quinientos cincuenta y seis mil pesos (\$556.000).

NOTIFÍQUESE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**c930128883a912f10059ed2e4deb07d774e6a2d997e5
bb461c38288c3a836c35**

Documento generado en 09/09/2021 06:04:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 836

Puerto Asís, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito anterior por parte de la señora ELIZABETH GUZMAN RUBIANO¹, es de indicar que no se hace necesario corregir la Sentencia No. 004 del 8 de octubre de 2019, sino que se ordenará a la secretaría librar nuevo oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís en el que se indiquen además de los nombres completos, los números de identificación de los asignatarios, para que se proceda a la inscripción de la sentencia que aprobó la partición.

Por lo anterior, se, RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de Corrección de Sentencia del 8 de octubre de 2019, por medio de la cual se aprueba el trabajo de partición, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la Secretaría que elabore nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís en el que se indiquen los nombres completos y números de identificación de los asignatarios, para que se proceda a la inscripción de la sentencia que aprobó la partición. Por secretaría remítase el oficio respectivo, junto con el trabajo de partición al correo electrónico documentosregistropuertoasis@supernotariado.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

¹ ítems 07 y 08

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d600c8ba1510a68ea4464d13d470fb3da917b7d1556cdfa018912b2f
f99c4078**

Documento generado en 09/09/2021 06:04:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Puerto Asís, nueve de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 893

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de agosto de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No.:		2017-00130-00
Agencias en derecho	\$ 805.014	
Notificaciones	\$6.000	C.P.
TOTAL COSTAS	\$811.014	
SON: OCHOCIENTOS ONCE MIL CATORCE PESOS. M/CTE.		

CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de ochocientos once mil catorce pesos (\$811.014).

NOTIFÍQUESE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia contra John Jairo Ortiz Muñoz
86568408900120170013000

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**0a338bd8bb71f7e9f5491755e08a0de02103a48bf8c3c
8b226d81109736cd91a**

Documento generado en 09/09/2021 06:04:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Puerto Asís, nueve de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 895

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de agosto de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No.:		2017-00289-00
Agencias en derecho	\$800.000	
Notificaciones	\$7.500	C.P.
TOTAL COSTAS	\$807.500	
SON: OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS. M/CTE.		

CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de quinientos cincuenta y seis mil pesos (\$556.000).

NOTIFÍQUESE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asís

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**aa19ed61b07772cff862459cc66cd269fb34f022f9a78c
a847b6f6af4430d102**

Documento generado en 09/09/2021 06:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 921

Puerto Asís, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se evidencia que se corrió traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la entidad Bancolombia S.A., el 30 de agosto de 2021, pero se observa que mediante providencia del 26 de agosto de 2021, se aceptó la cesión del crédito a favor de la entidad REINTEGRA S.A.S., y que existe una subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo que se deberá dejar sin efecto el traslado, y requerir a mencionadas entidades para que presenten, las respectivas actualizaciones de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, se Resuelve:

Primero.- Dejar sin efecto jurídico el traslado de la liquidación del crédito de fecha 30 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Requerir tanto a la cesionaria REINTEGRA S.A.S., como a la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, ajustada al mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Ejecutivo Singular Reintegra S.A.S. contra Aracelly Castillo Franco y Jesús María Gonzales Morales
8656840890012018000100

Código de verificación:

e51810c1f8e476732bbb1bca1a03378cf858464b8a8e0514814aa4b38b41f40b

Documento generado en 09/09/2021 06:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto Interlocutorio No. 889

Puerto Asís, nueve de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que el 30 de julio de 2019¹, el demandado EDGAR RENZA ERAZO se notificó personalmente del auto admisorio, y dentro del término legal, el 13 de agosto de 2019, dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvención.

El día 9 de agosto de 2019, el abogado HERNAN DAVID GÓMEZ NOGUERA se notificó personalmente del auto admisorio² exhibiendo poder que le otorgan los señores LAURA ALEJANDRA ERAZO TEJADA, MABEL TATIANA ERAZO IBARRA y LUIS ALEJANDRO ERAZO TEJADA, herederos del señor LUIS GILDARDO RENZA ERAZO, allegando al efecto copias de los registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco de los prenombrados con el causante³, el registro civil de defunción de éste, y de la demandada EDELMIRA RENZA DE ORTÍZ⁴. Dentro del término legal, presentaron contestación de la demanda con excepciones de mérito y demanda de reconvención.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante solicita se releve a la curadora ad litem de las personas indeterminadas, se le remita link de acceso al expediente e insiste en la programación de fecha para la diligencia de inspección judicial⁵.

A su turno, la curadora ad litem de las personas indeterminadas, mediante memorial del 21 de enero de 2021, manifiesta aceptar el cargo de curadora ad litem y contesta la demanda⁶.

Como quiera que se acreditó el deceso del señor LUIS GILDARDO RENZA ERAZO, quien fungía como demandado en este asunto, y se allegaron los registros civiles de nacimiento de los señores LAURA ALEJANDRA ERAZO TEJADA, MABEL TATIANA ERAZO IBARRA y LUIS ALEJANDRO ERAZO TEJADA, que prueban su condición de hijos del prenombrado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del C.G.P., se les tendrá como sucesores procesales.

De otra parte, como se encuentra acreditado en el expediente el fallecimiento de la demandada EDELMIRA RENZA DE ORTÍZ, se requerirá al apoderado judicial de la demandante para que en el término de ejecutoria de este auto, informe el nombre de los herederos que se harán parte para continuar el trámite procesal correspondiente.

¹ ítem 01 pág. 60 expediente digital

² ítem 01 pág. 66 expediente digital

³ ítem 01 págs. 112 a 115 expediente digital

⁴ ítem 01 pág. 122 y 155 expediente digital

⁵ ítems 07, 08, 09 y 12 expediente digital

⁶ ítem 10 expediente digital

Las contestaciones oportunamente presentadas por el demandado EDGAR RENZA ERAZO y los señores LAURA ALEJANDRA ERAZO TEJADA, MABEL TATIANA ERAZO IBARRA y LUIS ALEJANDRO ERAZO TEJADA, en las que proponen excepciones de mérito, lo mismo que las demandas de reconvención, serán agregadas al expediente para impartirles el trámite correspondiente una vez se hayan notificado todos los demandados, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 371 del C.G.P., siendo que en el presente caso, se encuentra pendiente la notificación de la curadora ad litem de las personas indeterminadas, y de ser el caso, la vinculación de los sucesores procesales de la fallecida señora EDELMIRA RENZA DE ORTÍZ.

Ahora bien, en atención a que no obra constancia de la notificación personal del auto admisorio a la curadora ad litem de las personas indeterminadas, ni del envío del traslado, no podrá tenerse en cuenta la contestación de la demanda, misma que valga decir, no cumple con los requisitos del art. 96 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará que por secretaría se efectúe la notificación en debida forma a la curadora ad litem y se dejen las constancias de rigor en el expediente.

Conforme a lo anterior, deviene improcedente la solicitud de fijación de fecha para la diligencia de inspección judicial que formula el apoderado judicial de la demandante, ordenándose que por secretaría se le remita el día de notificación por estados de esta providencia, link de acceso al expediente.

Así mismo, se requerirá al apoderado para que allegue nuevas fotografías de la valla que permitan visualizar el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que se sirva dar respuesta al oficio 256 del 26 de febrero de 2019 y si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, e informe si el inmueble objeto del proceso, es de carácter privado, conforme lo indica la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS haciendo la salvedad de que la información puede variar de consultarse el sistema viejo de la mencionada Superintendencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Tener como sucesores procesales del señor LUIS GILDARDO RENZA ERAZO a los señores LAURA ALEJANDRA ERAZO TEJADA, MABEL TATIANA ERAZO IBARRA y LUIS ALEJANDRO ERAZO TEJADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Requerir al apoderado judicial de la demandante para que en el término de ejecutoria de este auto, informe el nombre de los herederos que se harán parte para continuar el trámite procesal correspondiente en virtud del fallecimiento de la demandada EDELMIRA RENZA DE ORTÍZ.

Tercero: Agregar al expediente las contestaciones presentadas oportunamente por el demandado EDGAR RENZA ERAZO y los señores LAURA ALEJANDRA ERAZO TEJADA, MABEL TATIANA ERAZO IBARRA y LUIS ALEJANDRO ERAZO TEJADA, en las que proponen excepciones de mérito, lo mismo que las demandas de reconvención, para el trámite correspondiente una vez vencido el traslado a todos los demandados (art. 371 inc. 2 del C.G.P.).

Cuarto: No tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem de las personas indeterminadas. Por secretaría efectúese el día

de notificación por estados de esta providencia, la notificación en debida forma a la curadora ad litem, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Quinto: Negar la solicitud de fijación de fecha para la inspección judicial, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Requerir al apoderado para que allegue nuevas fotografías de la valla que permitan visualizar el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P.

Sexto: Ordenar que por secretaría se remita el día de notificación por estados de esta providencia, link de acceso del expediente al apoderado judicial de la demandante.

Séptimo: Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que se sirva dar respuesta al oficio 256 del 26 de febrero de 2019 y si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, e informe si el inmueble objeto del proceso, es de carácter privado, conforme lo indica la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS haciendo la salvedad de que la información puede variar de consultarse el sistema viejo de la mencionada Superintendencia. Remítanse los respectivos oficios a los correos correspondencia@supernotariado.gov.co y notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co. con copia al apoderado judicial de la demandante al correo sugieremeabogados@gmail.com, señalando la identificación del inmueble objeto del proceso.

Octavo: Instar a los sujetos procesales a que den cumplimiento a lo señalado en el art. 3º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir copia de los memoriales, a los correos electrónicos que hayan suministrado en el proceso demandante y demandados.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

**** AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021 ****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53963019da200c4601dbd7cbf7132fcb195f9c55330e1003f4739e9fb446625e

Documento generado en 09/09/2021 06:04:56 PM

Verbal – Pertenencia Henry Alberto Arboleda contra Edgar Renza Erazo, Luis Gildardo Renza Erazo, Edilmira Renza Ortiz y Personas Indeterminadas 86568408900120180031000

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Puerto Asís, nueve de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 896

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de agosto de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No.:		2018-00019-00
Agencias en derecho	\$1.300.000	
Notificaciones	\$7.500	C.P.
TOTAL COSTAS	\$1.307.500	
SON: UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS. M/CTE.		

CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de un millón trescientos siete mil quinientos pesos (\$1.307.500).

NOTIFÍQUESE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia contra Alirio de Jesús Ázate
86568408900120180001900

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**332a2ec908c153ef2d1563dcfe739d197acfb05372eec
6c5e2915af93af68c21**

Documento generado en 09/09/2021 06:04:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Asís, 9 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez el expediente informándole que el presente proceso no cuenta con cuaderno de medidas cautelares, por cuanto no fueron solicitadas. CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 837

Puerto Asís, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Transcurrido el término concedido en auto del 12 de marzo de 2020 sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga procesal ordenada necesaria para la continuación del proceso, se decretará el desistimiento tácito, pues advierte el despacho que el apoderado judicial de la ejecutante solo allegó al expediente constancias de entrega de la citación el día 4 de diciembre de 2020, cuando se encontraba vencido con creces el término de 30 días concedido en el auto en mención, sin que a la fecha el demandado hubiere concurrido al proceso. Así las cosas, la solicitud de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para obtener datos de ubicación del demandado, deviene improcedente y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso adelantado por Armando Mora Castaño contra Ehuver González Romero, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se solicitaron.

TERCERO: Sin condena en costas toda vez que no se causaron.

CUARTO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejándolas constancias a que haya lugar.

QUINTO: Negar la solicitud formulada por el apoderado judicial, tendiente a que se oficie al Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** auto notificado en estado del 10 de septiembre de 2021**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7db0f4987bf3c9800037824c2158a4df8f76f8ef28e906b3b6a15013df2507
d7**

Documento generado en 09/09/2021 06:05:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Puerto Asís, 9 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso se dio traslado a la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial, pese a que no se ha proferido sentencia o auto de proseguir la ejecución. CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 845

Puerto Asís, nueve de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se evidencia que aún el mismo no cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., no es el momento procesal oportuno para liquidar el crédito, por lo que deberá el Despacho, dejar sin efecto el traslado de la liquidación del crédito del 21 de enero de 2021. Así mismo exhortar a la apoderada judicial de la parte actora para que se abstenga de llegar liquidaciones de crédito en este proceso como en los que adelante en este juzgado, si aún cumple con los requisitos artículo antes mencionado.

Por otro lado, se evidencia que la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. fue efectiva, según constancia expedida por Pronto Envíos¹, que da cuenta de la entrega del aviso en la Carrera 36 No. 11 – 30 de Puerto Asís el día 1° de noviembre de 2019, por lo que se tendrá por notificado del mandamiento de pago al demandado, ordenando que ejecutoriado este auto, pase el expediente a despacho para decidir lo pertinente conforme al art. 440 del C.G.P., toda vez que no se propusieron excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. Dejar sin efecto el traslado de la liquidación del crédito de fecha 21 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ item 01 pags. 43-48 expediente digital

Segundo. Tener como notificado al demandado Carlos Andrés Tabares Coral, desde el 5 de noviembre de 2019, día hábil siguiente a la entrega de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Tercero. Una vez ejecutoriado el presente asunto, pase a despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e381e806ff95caaf2ceaab07e689facf9005eaaff5206cf1788cb533e4915**

Ejecutivo Singular Bancolombia S.A. contra Carlos Andrés Tabares Coral 865684089001-2019-00081-00

Documento generado en 09/09/2021 06:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09/09/2021 Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. **CARMEN HELENA PELAEZ. Secretaria.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 916

Puerto Asís, nueve de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de **\$ 10.921.720,52** pesos moneda corriente, hasta el 10 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8896303b66ac09cb92638ba71d6c4588ffb5d8c195efbb792c886775a4c3fd7f

Documento generado en 09/09/2021 06:04:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Puerto Asís, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA N° 41

ASUNTO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
DEMANDANTES: LUZ STELLA PÉREZ ACUÑA Y EDGAR MERARI ACOSTA GUERRERO
DEMANDADO: COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA COFIANDINA – LIQUIDADADA
RADICADO: 865684003001-2019-00140-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta la configuración de nulidad que invalide lo actuado, es del caso emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del Parágrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, por cuanto no hay pruebas por practicar.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

Los señores LUZ STELLA PÉREZ ACUÑA y EDGAR MERARI ACOSTA GUERRERO, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra la COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA -COFIANDINA – Liquidada, a fin que se declare la prescripción extintiva de la acción hipotecaria constituida por medio de la Escritura Pública No. 1.274 del 5 de septiembre de 1995 de la Notaria Única del Círculo de Puerto Asís, que afecta el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 442- 25129, y se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, la cancelación del gravamen.

Como hechos indican que son titulares del dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442- 25129 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS; por escritura pública N. 1274 del 5 de septiembre de 1995, ante la Notaria Única del Círculo de Puerto Asís, constituyeron hipoteca de cuantía indeterminada a favor de la sociedad demandada COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA COFIANDINA, con el objeto de respaldar una obligación por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00), sin que la demandada hubiera cumplido con la cancelación del gravamen hipotecario o expedido el paz y salvo correspondiente, pese al pago total de la obligación. Desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario hasta la presentación de la demanda han transcurrido más de 24 años, es decir que se han superado los 10 años señalados en el art. 2536 del Código Civil para la prescripción extintiva. La sociedad demandada fue liquidada hace más de 20 años y no se encuentran registros o documentos de la misma, por lo que se afirma, bajo la gravedad de juramento, que fue imposible obtener su certificado de existencia y representación legal.

La demanda fue admitida el 31 de julio de 2019¹. Previo emplazamiento de la demandada, se le nombró Curador Ad-Litem, quien manifestando no constarle los hechos y atenerse a lo que resulte probado, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo la excepción “innominada”, solicitando que *“si se llegaren a probar dentro del proceso, hechos que constituyen una excepción que exonere de la obligación demandada a mi representado,*

¹ Item 01 Folios 32-33 expediente digital

se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas al momento de dictar sentencia” (sic). Pidió se tengan como pruebas las aportadas con la demanda.

De la excepción se dio traslado a la contraparte por el término de tres días conforme a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P., sin que se pronunciara.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es procedente declarar la prescripción extintiva y consecuente cancelación de la acción hipotecaria, constituida mediante la Escritura Pública No.1274 del 5 de septiembre de 1995 de la Notaria Única de Puerto Asís, Putumayo sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 442- 25129?. El despacho estima que la respuesta a este problema jurídico es afirmativa, por lo siguiente:

El artículo 2432 del Código de Civil señala que *“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.”* Es además, según el artículo 65 ejusdem, una especie de caución que garantiza y respalda el cumplimiento de una obligación contraída, y constituye además un derecho real a favor de la persona que lo adquiere conforme al artículo 665 ibídem.

Este derecho de prenda hipotecaria *“se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.*

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva” (art 2457 C.C.).

A su turno, el artículo 2535 del C.C. señala que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”*

Basta, pues, la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago.

Sobre este particular ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia *“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general²; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva³) la segunda -en principio- sólo del lapso de tres o dos años -arts. 2542 y 2543 C.C., aplicándose esta última a obligaciones cuyo pago suele ser inmediato⁴.

² Como excepciones a la misma puede mencionarse la acción de partición del artículo 1374 del Código Civil, la de reclamación del estado civil de hijo, o la de deslinde y amojonamiento

³ Artículo 2536 del Código Civil

⁴ Sentencia SC6575 del 28 de mayo de 2015 exp. 73001-31-03-003-2007-00115-01

Desde esta perspectiva, configurados tales requisitos y alegada la prescripción – (C.C. art. 2513), el deudor adquiere el derecho a beneficiarse de ella, sin que ninguna actuación sobreviniente de su acreedor pueda impedirlo, habida cuenta que la obligación ya se encuentra extinguida, restando sólo su reconocimiento.

En el presente caso, se trata de extinguir la acción hipotecaria por el transcurso del tiempo, es decir, por haber transcurrido 24 años sin que el acreedor hipotecario ejerciera sus derechos según lo indica la Ley 791 del 2002, que modificó el artículo 2536 del C. C., sobre las obligaciones crediticias que se garantizaban con el gravamen hipotecario.

Así, para determinar si se cumple con lo ordenado por los cánones en comento, basta con observar la Escritura Pública No. 1274 del 05 de septiembre de 1995 de la Notaría Única de Puerto Asís, Putumayo y el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, obrantes a folios 11 a 22 del expediente digital, de donde se colige que la hipoteca fue constituida para respaldar obligaciones contraídas desde el año 1995, las cuales se encuentran extintas con creces sin que el acreedor iniciara las acciones correspondientes para hacerlas efectivas, con lo que se extingue igualmente la garantía hipotecaria constituida por el deudor a favor del acreedor y demandado en este asunto, razón suficiente para que el despacho así lo declare, ordenando la cancelación del gravamen, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Notaría Única de este municipio, atendiendo que no se hallaron probados hechos que constituyan excepciones conforme a lo peticionado por el curador ad litem de la entidad demandada (art. 282 del C.G.P.). No habrá condena en costas, porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero Declarar la prescripción extintiva y consecuente cancelación de la acción hipotecaria, constituida mediante la Escritura Pública No. 1274 del 5 de septiembre de 1995 de la Notaría Única de Puerto Asís, Putumayo respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 442- 25129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

Segundo: Remítase oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo y a la Notaría Única de Puerto Asís, Putumayo, para que procedan a la cancelación de la hipoteca.

Tercero: Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

Cuarto: Notifíquese la presente decisión por estados (art. 295 del Código General del Proceso). Una vez ejecutoriada archívese.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

****Sentencia notificada en estado del 10 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab4a55ea718de8ce94ca7dc84bec09c133d4a7e2bce0701d9c57bc74ffba44d

Documento generado en 09/09/2021 06:04:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 920

Puerto Asís, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 07 de mayo de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No. 2019-232	
Notificación Fl. 63	\$ 12000
Agencias en derecho	\$ 1.300.000
TOTAL COSTAS	\$ 1.312.000
SON: UN MILLON TRECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE.	

CARMEN HELENA PELAEZ

Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de \$1.312.000. pesos M/Cte.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3adfb9356cb7ba01859da6b16f7e9f37471370c9c6cc3b988bbcf1623044b791

Documento generado en 09/09/2021 06:04:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09/09/2021 Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. **CARMEN HELENA PELAEZ. Secretaria.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 913

Puerto Asís, nueve de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación de la siguiente manera: respecto de la obligación pactada en el pagaré No. **4866470211483698** por la suma de **\$1.982.383,23** pesos moneda corriente; y en el pagare No. **079306100013740** por la suma de **\$27.103.405,82** pesos moneda corriente, ambos liquidados hasta el 09 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jose Alexander Gaviria Bustos
8656840890012019023200

Código de verificación:

c4df75b06dce2839460023e2210181fa3f47226eb729deb9edb9f52f149e6ec3

Documento generado en 09/09/2021 06:04:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 919

Puerto Asís, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 22 de junio de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No.:	
Notificación Fl. 31	\$ 11300
Notificación Fl 26	\$ 11300
Factura empresa de correos 4/72 Fl. 18	\$ 7500
Agencias en derecho	\$ 5.000.000
TOTAL COSTAS	\$ 5.030.100
SON: CINCO MILLONES TREINTA MIL CIEN M/CTE.	

CARMEN HELENA PELAEZ
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor \$5.030.100. pesos M/Cte.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Ejecutivo Singular Comfamiliar del Putumayo contra Miguel Eduardo Ortega Mesa
8656840890012019013000

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

021b55fad04126a7e7f5fcb671abb70f9a6e506fb39e7d3adde1bb61f89cc5d9

Documento generado en 09/09/2021 06:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- 09/09/2021.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 903

Puerto Asís, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone la modificación de la siguiente manera:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DEMORA	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 1.832.873,58	\$ 2.745.047,87	\$ 85.249.934,00	\$ 1.832.873,58
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 1.824.348,59	\$ 4.569.396,46	\$ 85.249.934,00	\$ 1.824.348,59
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 1.824.348,59	\$ 6.393.745,05	\$ 85.249.934,00	\$ 1.824.348,59
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.824.348,59	\$ 8.218.093,63	\$ 85.249.934,00	\$ 1.824.348,59
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 1.824.348,59	\$ 10.042.442,22	\$ 85.249.934,00	\$ 1.824.348,59
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 1.807.298,60	\$ 11.849.740,82	\$ 85.249.934,00	\$ 1.807.298,60
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 1.798.773,61	\$ 13.648.514,43	\$ 85.249.934,00	\$ 1.798.773,61
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 1.790.248,61	\$ 15.438.763,04	\$ 85.249.934,00	\$ 1.790.248,61
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 1.781.723,62	\$ 17.220.486,66	\$ 85.249.934,00	\$ 1.781.723,62
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 1.807.298,60	\$ 19.027.785,27	\$ 85.249.934,00	\$ 1.807.298,60
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 1.798.773,61	\$ 20.826.558,87	\$ 85.249.934,00	\$ 1.798.773,61
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 1.773.198,63	\$ 22.599.757,50	\$ 85.249.934,00	\$ 1.773.198,63
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 1.730.573,66	\$ 24.330.331,16	\$ 85.249.934,00	\$ 1.730.573,66
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 1.722.048,67	\$ 26.052.379,83	\$ 85.249.934,00	\$ 1.722.048,67
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 1.722.048,67	\$ 27.774.428,49	\$ 85.249.934,00	\$ 1.722.048,67
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 1.739.098,65	\$ 29.513.527,15	\$ 85.249.934,00	\$ 1.739.098,65
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 1.747.623,65	\$ 31.261.150,79	\$ 85.249.934,00	\$ 1.747.623,65
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 1.722.048,67	\$ 32.983.199,46	\$ 85.249.934,00	\$ 1.722.048,67
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 1.704.998,68	\$ 34.688.198,14	\$ 85.249.934,00	\$ 1.704.998,68
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 1.670.898,71	\$ 36.359.096,85	\$ 85.249.934,00	\$ 1.670.898,71
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 1.653.848,72	\$ 38.012.945,57	\$ 85.249.934,00	\$ 1.653.848,72
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 1.679.423,70	\$ 39.692.369,27	\$ 85.249.934,00	\$ 1.679.423,70
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 1.662.373,71	\$ 41.354.742,98	\$ 85.249.934,00	\$ 1.496.136,34
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 0,00	\$ 41.354.742,98	\$ 85.249.934,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL INTERESES DE MORA	
TOTAL INTERESES MORA DESDE: 15-ABR-19 al 27-MAR-21	\$ 41.188.506
SALDO CAPITAL	\$85.249.934
DEUDA TOTAL	\$ 126.438.440

Por lo anterior, se Resuelve,

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, modificar la liquidación del crédito y aprobarla por la suma de \$126.438.440.oo, pesos moneda corriente, hasta el 27 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo Singular Comfamiliar del Putumayo contra Miguel Eduardo Ortega Mesa
8656840890012019013000

Código de verificación:

0281ad7129097c19a89886d9bc04d61983f8e842e777d5d8b8350a7dfa5b5e1f

Documento generado en 09/09/2021 06:04:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09/09/2021 Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. **CARMEN HELENA PELAEZ. Secretaria.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 904

Puerto Asís, nueve de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación de la siguiente manera: respecto de la obligación pactada en el pagaré No. **4510081951** por la suma de **\$17.751.774,54** pesos moneda corriente; y en el pagare No. **4510083022** por la suma de **\$ 14.152.287,01** pesos moneda corriente, ambos liquidados hasta el 15 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

897757440b70b7ff8491cac2ad0b8125da866d313e115b93ee10f8b6e41eb2fe

Documento generado en 09/09/2021 06:04:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 838

Puerto Asís, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora en el cual indica que el correo electrónico del demandado fue obtenido del formato de vinculación, se evidencia que el correo electrónico allí plasmado, no corresponde al mismo al que se efectuó la notificación de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tampoco se hace la manifestación bajo juramento, que se entiende prestado con la petición, de que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado, razón por la que no podrá tenerse en cuenta la notificación efectuada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

No tener en cuenta la notificación electrónica efectuada al demandado hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Código de verificación:

c5bb7491f156d1fd8746f9ced47cb6b075fc29530b2cb3b903303805466e2d4e

Documento generado en 09/09/2021 06:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- 9 de septiembre de 2021. Pasa a despacho el expediente informando que la parte demandada otorgó poder a un profesional del derecho quien presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito. Sírvase Proveer. **CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL. SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 841

Puerto Asís, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Conforme a lo indicado en la constancia secretarial que antecede, se tiene que la demandada María Edilma Garzón Lozada otorga poder al abogado Adolfo León Rojas Paz, quien contesta la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 73 y ss del C.G.P., en concordancia con el art. 5º del Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería al mencionado profesional del derecho y de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la notificación por estados del presente proveído. Ahora bien, como la demandada posteriormente confirió poder a otro profesional del derecho, doctor CARLOS JULIO CASTRO GAVIRIA, se tendrá por revocado el poder conferido inicialmente, y se reconocerá personería al prenombrado profesional del derecho.

Así mismo, se agregará al expediente la contestación presentada por la demandada, en la que se opone a las pretensiones de la demanda sin proponer excepciones.

Finalmente, en atención al memorial de sustitución del poder presentado por el apoderado judicial de la demandante y por ser procedente conforme al art. 75 del C.G.P, se reconocerá personería al abogado Luis Armando Sáenz Zambrano.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Reconocer personería para actuar en representación de la señora MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA, al abogado ADOLFO LEÓN ROJAS PAZ, portador de la T.P. No. 101.759 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Segundo: Tener notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado, a partir de la notificación por estados del presente proveído. (inc. 2 art. 301 del C.G.P.).

Tercero: Tener por contestada la demanda por parte de la señora MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA.

Cuarto: Tener por revocado el poder otorgado al abogado ADOLFO LEÓN ROJAS PAZ. RECONOCER personería al abogado CARLOS JULIO CASTRO GAVIRIA portador de la T.P. 12009 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la demandada conforme al poder allegado el pasado 18 de junio.

Quinto: Aceptar la sustitución del poder que hace el apoderado judicial del demandante. En consecuencia, se reconoce personería al abogado Luis Armando Sáenz Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.957.162 y Tarjeta Profesional No. 29.306 del C.S.J, para actuar dentro en representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Sexto: Vencido el término de traslado, pase el expediente a despacho para lo pertinente conforme al art. 403 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asis**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Deslinde y Amojonamiento Aldemar Arango Gómez contra Guerrero contra María Edilma Garzón Lozada
Rad. 865684003001-2020-00144-00

5afa4a970b1fb4c6b98cd7921594b2df1176ae06924f2b0661721db8605a84e9

Documento generado en 09/09/2021 06:05:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Puerto Asís, nueve de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 890

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 05 de mayo de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No.:		2020-00009-00
Agencias en derecho	\$ 800.000	
TOTAL COSTAS	\$ 800.000	
SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS. M/CTE.		

CARMEN HELENA PELAEZ
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de \$800. 000.oo M/cte.

NOTIFÍQUESE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asis**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2d898921ed1fb488df64698e1a8cfc037ccaf4231151fa487981b9498d563f

Documento generado en 09/09/2021 06:04:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Puerto Asís, nueve de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 891

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 05 de marzo de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No.:		2020-00032-00
Notificación (fl 03 ExpedienteDigital)	\$7.500	
Agencias en derecho	\$ 900.000	
TOTAL COSTAS	\$ 907.500	
SON: NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS MIL PESOS. M/CTE.		

CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de \$907. 500.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d2e00b4ff94ee7593f339752bb96186687d5af607f81e1bb8b01232751cd350

Documento generado en 09/09/2021 06:04:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 840

Puerto Asís, nueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora allega constancia de entrega del citatorio al demandado JOSE ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO¹, quien a su vez, otorga poder al abogado EHUVER GONZÁLEZ ROSERO para que lo represente en este asunto.

Por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 73 y ss del C.G.P., en concordancia con el art. 5º del Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería al mencionado profesional del derecho y de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación por estados del presente proveído.

Así mismo, se agregará al expediente la contestación presentada por el demandado, en la que se opone a las pretensiones de la demanda sin proponer excepciones, y se requerirá al apoderado judicial para que informe el domicilio, residencia y lugar donde pueden ser citados los testigos, lo mismo que sus correos electrónicos (arts. 212 del C.G.P. y 6º del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Primero. Reconocer personería para actuar en representación de JOSE ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO, al abogado EHUVER GONZÁLEZ ROSERO, identificado con C.C. No. 18.188.050 y portador de la T.P. No. 138.307 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Segundo. Tener notificado por conducta concluyente al señor JOSE ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias

¹ ítem 06

que se hayan dictado, a partir de la notificación por estados del presente proveído.
(inc. 2 art. 301 del C.G.P.).

Tercero. Téngase por contestada la demanda por parte del señor JOSE ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO.

Cuarto. Requerir al abogado EHUVER GONZÁLEZ ROSERO para que informe el domicilio, residencia y lugar donde pueden ser citados los testigos, lo mismo que sus correos electrónicos (arts. 212 del C.G.P. y 6º del Decreto 806 de 2020).

Quinto. Instar a los sujetos procesales a que den cumplimiento a lo señalado en el art. 3º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir copia de los memoriales, a los correos electrónicos que hayan suministrado en el proceso demandante y demandados.

Sexto: Fenecido el término de traslado, pase el expediente a despacho para lo pertinente conforme al art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8465d9c25a4a36a1b8924e52f1ce6402c42d680640ff39215de5
1e66f59e1319**

Documento generado en 09/09/2021 06:04:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 908

Puerto Asís, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de junio de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No.: 2021-014	
Agencias en derecho	\$ 5.260.000
TOTAL COSTAS	\$ 5.260.000
SON: CINCO MILLONES DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.	

CARMEN HELENA PELAEZ
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de \$5.260.000. pesos M/Cte.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo Singular Bancolombia S.A. contra Debray Enrique Pérez Suarez
86568408900120210001400

Código de verificación:

09143429fab595b4eb83d8e196741ef43f1075043bd67241ae3e30e7c4fb6d5c

Documento generado en 09/09/2021 06:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Puerto Asís, 9 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez informándole que se dio traslado a la liquidación del crédito allegada por la demandante, pero revisada la misma nuevamente, se advierte que no concuerda con lo ordenado en el mandamiento de pago, pues los valores base de la liquidación, son superiores a lo allí ordenado. Sírvase proveer. CARMEN HELENA PELAEZ CARVAJAL. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No.905

Puerto Asís, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, tenemos que por secretaría se corrió traslado el 19 de agosto de 2021 a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de Bancolombia S.A., no obstante, luego de una nueva revisión minuciosa, se advierte que dicha liquidación no concuerda con lo ordenado en el mandamiento de pago, pues los valores base de la misma son superiores a lo allí ordenado. Por consiguiente, se dejará sin efecto dicho traslado, y se requerirá al apoderado judicial de la ejecutante para que allegue nuevamente la liquidación, la cual debe versar sobre cada crédito o pagaré, liquidado de manera individual, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago y los abonos realizados por el demandado, sobre las tres obligaciones que se relacionan a continuación:

- Pagaré No. 8112320008787 por valor de \$60.039.054,39, para liquidar intereses de mora desde el 18 de septiembre 2020.
- Pagaré No. 4510082617 por valor de \$45.116.749.00, para liquidar intereses de mora desde el 21 de noviembre de 2019.
- Obligación por valor de \$248.535, para liquidar intereses de mora desde el 13 de febrero de 2013.

Por lo anterior, se Resuelve:

Primero.- Dejar sin efecto jurídico el traslado de la liquidación del crédito de fecha 19 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Requerir al apoderado judicial de la entidad ejecutante para que presente liquidación del crédito, ajustada ajustada a lo aquí indicado.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87cd7b5c03a537d1bbad3431465d164f549e9b3de4da888f1758493e5afeb389

Documento generado en 09/09/2021 06:03:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 922

Puerto Asís, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 21 de julio de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No.: 2021-071	
Agencias en derecho	\$ 1.000.000
TOTAL COSTAS	\$ 1.000.000
SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE.	

CARMEN HELENA PELAEZ
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de \$1.000.000. pesos M/Cte.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra OMAR FERNANDO CORDOBA BOLIVAR
8656840890012021007100

Código de verificación:

d99e974054e2c58d510e74d254c6f635fe05f276df4d99cd009ea8b2cb518d2c

Documento generado en 09/09/2021 06:04:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09/09/2021 Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer.

CARMEN HELENA PELAEZ. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 906

Puerto Asís, nueve de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación de la siguiente manera: respecto de la obligación pactada en el pagaré No. **079306100015916** por la suma de **\$1.442.820,05** pesos moneda corriente; y en el pagare No. **079306100014135** por la suma de **\$ 19.596.073.04** pesos moneda corriente, ambos liquidados hasta el 28 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra OMAR FERNANDO CORDOBA BOLIVAR
8656840890012021007100

Código de verificación:

969a9ad191d82ef5a362e1183e791fe86ddd12e9a7ba4e2d1c955f7983249bdb

Documento generado en 09/09/2021 06:04:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 923

Puerto Asís, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 21 de julio de 2021; se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES ASUNTO No.: 2021-071	
Agencias en derecho	\$ 600.000
TOTAL COSTAS	\$ 600.000
SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.	

CARMEN HELENA PELAEZ
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, que antecede y que arroja un valor de \$600.000. pesos M/Cte.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra Roland Yusephi Castrillon Florez
8656840890012021007200

Código de verificación:

f6675fbe8a935619e17ca734b9b9d3edc1b9505440c6048794c242d6a1500553

Documento generado en 09/09/2021 06:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09/09/2021 Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer.

CARMEN HELENA PELAEZ. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 907

Puerto Asís, nueve de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación de la siguiente respecto de la obligación pactada en el pagaré No. **079306110000605** por la suma de **\$9.600.001,81**, liquidada hasta el 28 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra Roland Yusephi Castrillon Florez
8656840890012021007200

Código de verificación:

0f642e94925482b1fb674e40eac2dc69a4c6fad06f31fb86b76894160c2b721e

Documento generado en 09/09/2021 06:04:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 924

Puerto Asís, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora¹, quien allega constancia de publicación del emplazamiento de la parte demandada en los términos ordenados por el despacho en auto del 28 de enero de 2020, se RESUELVE:

Ordenar a la secretaría que inmediatamente proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido el término correspondiente, se proveerá sobre la procedencia de nombrar curador ad-Lítem.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 SEPTIEMBRE DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124b737f640318ca1cefe8999fbb6648a1ed07c54293ea7e7ae63e1cc3590af**

Documento generado en 09/09/2021 06:03:54 PM

¹ ítems 02-04

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 925

Puerto Asís, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora¹, quien allega constancia de publicación del emplazamiento a la parte demandada en los términos ordenados por el despacho en auto del 10 de marzo de 2020, se RESUELVE:

Ordenar a la secretaría que inmediatamente proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido el término correspondiente, se proveerá sobre la procedencia de nombrar curador ad-Lítem.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 SEPTIEMBRE DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7ab60e49c6944bb8166c8f900b56ce58bf1432a54fb038d087acbd73721a3e**

Documento generado en 09/09/2021 06:03:56 PM

¹ ítems 02-04

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 926

Puerto Asís, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora¹, quien allega constancia de publicación del emplazamiento a la parte demandada en los términos ordenados por el despacho en auto del 9 de marzo de 2020, se RESUELVE:

Ordenar a la secretaría que inmediatamente proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido el término correspondiente, se proveerá sobre la procedencia de nombrar curador ad-Lítem.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 SEPTIEMBRE DEL 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e8ce412b4d70ec3da21ce2ad7e3629d21ab3ca25659657e93b95565e3dd94d**

Documento generado en 09/09/2021 06:03:59 PM

¹ ítems 02-03

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA. – 9 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez que en el presente asunto, ha vencido el término para que la demandada comparezca, siendo que el ingreso de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se hizo el 18 de febrero de 2020. CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL. Secretaria.

Auto de Interlocutorio No. 931

Puerto Asís, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante¹, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, vencido como se encuentra el término para que compareciera la demandada luego de efectuada la publicación en Registro Nacional de personas emplazadas², se procederá a designarle Curadora Ad Litem, como lo ordena el Artículo 48 numeral 7° de la misma normativa.

Se agregarán sin consideración los escritos presentados por la doctora KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA³, toda vez que en el expediente digital no obra constancia de que hubiere sido designada previamente como curadora ad litem en este asunto. Empero, se procederá ahora a designarla como tal, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Designar como Curadora Ad Litem de la demandada MERCEDES ZENITH BECERRA CRIOLLO, a la profesional del Derecho KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.747 y T.P. No. 276.284 del C.S. de la J.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese al correo electrónico katherinealealejandrasedoya@gmail.com la designación como curadora ad Litem a

¹ ítems 04 y 05

² pag. 72 ítem 01 cuaderno principal constancia ingreso Registro Nacional de Personas Emplazadas

³ ítems 02 y 03

la profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión a la designada.

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de acta de notificación del auto admisorio a la curadora Ad Litem, junto con copia de la providencia respectiva y el traslado de la demanda. No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

TERCERO. Agregar sin consideración los escritos presentados por la doctora KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal
Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49d16034d22285c1d63715a30315929dd2c2d92562844d460056db2269cec2c3

Documento generado en 09/09/2021 06:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09/09/2021 Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer.

CARMEN HELENA PELAEZ. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 908

Puerto Asís, nueve de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación de la siguiente respecto de la obligación pactada en el pagaré No. **7707844** por la suma de **\$17.656.729,04**, liquidada hasta el 09 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06556fb60c6fb8bc3923f50f4e5de4238158d45347396fd04509d04d7a05d88f

Ejecutivo Singular Bancolombia S.A. contra Pablo Cesar Mosquera Otalora
8656840890012021008400

Documento generado en 09/09/2021 06:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>